

administración local**AYUNTAMIENTOS****HORCAJO DE LOS MONTES****ANUNCIO**

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.

Habiéndose aprobado provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de octubre de 2016, la ordenanza fiscal reguladora del impuesto municipal sobre gastos suntuarios en su modalidad de aprovechamiento de cotos privados de caza, y habiendo sido objeto de exposición pública durante treinta días sin que se haya producido reclamación alguna durante dicho período, queda aprobada definitivamente, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la ordenanza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra la referida ordenanza podrá interponerse directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación íntegra de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

Horcajo de los Montes, a 25 de noviembre de 2016.- La Alcaldesa.

TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios EN SU MODALIDAD DE APROVECHAMIENTOS DE COTOS PRIVADOS DE CAZA

Artículo 1. Fundamento Legal.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 6/1991, de 11 de marzo, en relación con el apartado d) del artículo 372 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 16 de abril, se regula el impuesto sobre gastos suntuarios en su modalidad de aprovechamiento de cotos privados de caza con sujeción a las normas de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

Artículo 4. Base imponible.

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético. Dicho aprovechamiento se determinará atendiendo a la clasificación y al valor asignable y a las rentas cinegéticas que al efecto se establezcan mediante la correspondiente Orden de 28 de diciembre de 1984, del Ministerio de Economía y Hacienda y que son los siguientes:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

<i>Grupo</i>	<i>Caza mayor</i>	<i>Caza menor</i>
I	0,22 euros	0,20 euros
II	0,46 euros	0,40 euros
III	0,79 euros	0,79 euros
IV	1,32 euros	1,32 euros

2. Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie, el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión cualquiera que sea esta, no podrá ser inferior a 132,22 euros.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del veinte por ciento (20%).

Artículo 6. Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo que al efecto se determine, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8. Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna aprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9. Exenciones y reducciones.

En este Impuesto no se concederán más exenciones y bonificaciones que las concretamente otorgadas por la Ley que resulte de aplicación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen, conforme dispone el artículo 11 del R.D. 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final.

La presente ordenanza que consta de nueve artículos, surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2017, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anuncio número 4384